b) Las inversiones de las entidades públicas, en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el M H y excepcionalmente en el BCCR; o por medio de los mecanismos que el M H autorice en su oportunidad.
c) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible.
d) Las entidades públicas, podrán mantener inversiones a la vista en cuenta corriente en colones y dólares, solamente por el monto mínimo requerido para la operatividad de caja de la entidad, de acuerdo con su programación financiera. Debe entenderse por cuentas corrientes aquellas que los bancos tradicionalmente utilizan en su gestión normal, por lo tanto las cuentas que pagan tasas de interés que las convierten en instrumentos de inversión no serán consideradas como una opción para las entidades públicas.
e) Las entidades públicas, renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (mutuales de Alajuela, Cartago, La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993.
f) Las entidades públicas, no podrán invertir recursos en colones o en dólares en Fondos de Inversión.
g) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que éste indique.
h) Las entidades públicas, podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual.
i) Las entidades públicas, podrán constituir Fideicomisos únicamente cuando exista una ley especial que establezca su creación y las condiciones del mismo.

CAPÍTULO III

De la deuda pública

Artículo 4º—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 5º—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

a) La ejecución, pago de intereses y comisiones, estén contemplados dentro de los montos de gasto establecidos para cada entidad y ministerio.
b) Se trate de proyectos asociados con prioridades del Gobierno de la República o contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y tengan un alto impacto social, como es el caso de los proyectos que incrementen y mejoren la cobertura y calidad de los servicios de educación, salud, seguridad ciudadana y medio ambiente. Así como aquellos proyectos orientados a enfrentar el problema fiscal.
c) Sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o realización de obras, en casos de emergencia nacional.
d) Cumplan con lo estipulado en el Capítulo IV de los Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la inversión pública

Artículo 6º—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán elaborar un "Plan de Inversiones" de mediano plazo (cuatro años), en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo las prioridades institucionales. El plan debe actualizarse cada año, de manera que siempre cubra un periodo de 4 años.

CAPÍTULO V

De la programación y evaluación

Artículo 7º—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán elaborar los informes de evaluación a que hace referencia el artículo 55° de la Ley Nº 8131, de acuerdo a los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos para tales efectos por el MH y MIDEPLAN, en coordinación con la Contraloría General de la República (CGR); cada uno en el campo de su competencia.

Artículo 8º—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán vincular su Presupuesto al PAO, y éste a su vez deberá responder al Plan Nacional de Desarrollo (PND) de conformidad con el artículo 4° de la Ley Nº 8131 y 4° del Decreto Ejecutivo Nº 30058-H-MP-PLAN y sus reformas, a fin de permitir el seguimiento y evaluación de los mismos.

Para verificar tal vinculación, se utilizará como instrumento la Estructura Básica de PAO (EBPAO), la cual será elaborada por los Ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda, basados en los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos para tal efecto por el MIDEPLAN en coordinación con el MH y la CGR.

Artículo 9º—Los Ministerios en coordinación con sus órganos desconcentrados, deberán de realizar un diagnóstico y un plan de acción con el fin de que se elabore en un plazo de dos años a partir del 2004, una EBPAO que incluya lo correspondiente tanto al ministerio como a sus órganos desconcentrados.

Artículo 10.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán realizar un ordenamiento de sus prioridades, de manera que dentro de sus presupuestos se incluyan recursos para financiar las acciones estratégicas del PND.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones finales

Artículo 11.—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices de seguimiento e información y observarán las disposiciones de los Procedimientos de estas directrices.

- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- Consejo Nacional de Producción.
- Consejo Nacional de Vialidad.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Fábrica Nacional de Licores.
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Instituto de Desarrollo Agrario.
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
- Junta de Protección Social de San José.
- Radiográfica Costarricense S. A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo S. A.
- Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.

Artículo 12.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, observarán los Procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices. Para éstos, se exceptúa lo establecido en el Capítulo III de los mismos, que será de aplicación adicional para las entidades citadas en el artículo 11° anterior.

Artículo 13.—Las entidades públicas cuando presenten una propuesta de reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, deberán observar que los costos que ésta genere, estén contemplados en el gasto presupuestario estipulado en el artículo 1° de estas directrices.

Artículo 14.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación de lo establecido en el título X, artículos 107 hasta 121 y siguientes del régimen de la Ley Nº 8131.

Artículo 15.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud 5427).—C-177140.—(D31708-21834).

Nº 31709-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley Nº 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, la Ley N° 6955 o Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas de 24 de febrero de 1984 y el Decreto Nº 30058-H-MP-PLAN y sus reformas del 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1º—Que el artículo 57° de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2º—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

3º—Que la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil son los órganos competentes en materia salarial del Sector Público.

4º—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

5º—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la Autoridad Presupuestaria para fijar lineamientos en materia de empleo público.

6º—Que en Acuerdo N° 7069 de la sesión ordinaria N° 3-04 celebrada el 11 de marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos.

7º—Que el Consejo de Gobierno en artículo cuarto de la sesión Nº Noventa y Dos, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil cuatro, conoció estas directrices y regulaciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

Directrices y regulaciones generales de política salarial, empleo y clasificación de puestos del año 2005 para los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP).

Las disposiciones establecidas por el Régimen de Servicio Civil para los conceptos regulados en este Decreto, serán aplicadas a los puestos cubiertos por dicho Régimen.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, en lo que se refiere a cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversión de sistema y cambios de nomenclatura.

Artículo 3°—Las entidades públicas no podrán realizar reasignaciones individuales de puestos mientras se encuentre en trámite una propuesta de reestructuración para su aprobación ante MIDEPLAN, o durante el proceso de verificación de cumplimiento de directrices y regulaciones de un estudio integral de puestos por parte de la STAP.

Artículo 4°—Cuando un puesto sea declarado de confianza, tanto por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) como por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) no podrá volver a tener la condición de puesto regular.

CAPÍTULO II

De la política salarial

Artículo 5°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 6°—Las revaloraciones por ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre "cambios en los manuales", que se señala en el procedimiento para la aplicación de éstas directrices y su seguimiento.

Artículo 7°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil; a saber:

a) Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción de los incisos g) y h) del artículo 5°.
Para las clases de Ministro, Viceministro, Auditor Interno, Subauditor Interno de los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda.
c) Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores consideradas de confianza por disposición legal o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará para las clases de Subdirectores cuando por disposición legal exista esta figura considerada de confianza, como en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
d) Para los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas.
e) Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
f) Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 8°—Los puestos contemplados en los incisos g) y h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

Artículo 9°—Las entidades públicas deberán respetar el tope de anualidades que establece la Ley Nº 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública y sus reformas.

Artículo 10.—El pago de los salarios de los servidores de los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 11.—La AP comunicará las metas anuales de empleo de los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda.

Una vez fijada la meta de empleo, podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos, que deberán proceder a su eliminación:

a) Por aplicación del artículo 25° de la Ley N° 6955 y sus reformas.
b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 12.—No se podrán hacer nombramientos con carácter permanente por la subpartida de jornales ocasionales, ni podrán trasladarse a la partida cargos fijos.

Artículo 13.—La normativa contenida en el artículo 11° anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional, no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual institucional por reestructuración y creación de clases.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 14.—Toda entidad no homologada, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberán contar con el respectivo Manual Institucional y su correspondiente índice salarial, que constituyen los instrumentos básicos de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración.

Las entidades emplearán la terminología y valoración de éstos, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 15.—Las entidades públicas, los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda; podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contemplan el procedimiento de éstas directrices y su seguimiento, tratando de mantener el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe existir dentro del sector público.

El costo de las reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, deberá estar contemplado en el gasto presupuestario fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2005. En aquellos casos en que la entidad no cuente con margen disponible para incorporar estos gastos, su financiamiento deberá hacerse con rebajo en gasto corriente.

Los ministerios deberán incorporar dentro de su relación de puestos, una coletilla en el nivel institucional -misma que se deriva como agregación de las solicitudes programáticas incorporadas en sus anteproyectos de presupuesto- la cual deberá especificar el monto necesario para dar financiamiento a las resoluciones de reasignación, asignación y revaloración de salarios, emitidas por la DGSC y las que se deriven de éstas en la AP como producto de estudios individuales de puestos, así como por reestructuración institucional. Dicho monto y lo correspondiente al efecto en cargas sociales y décimo tercer mes, deberá estar incorporado dentro del gasto máximo presupuestario para cada ministerio.

El monto definido en la coletilla corresponde al gasto máximo institucional permitido para dichas erogaciones, y por ser una agregación de las solicitudes programáticas, corresponderá a las entidades realizar el control programa por programa de la ejecución de la misma, sin detrimento de la fiscalización y control que pueda ejercer la Dirección de Presupuesto Nacional. Cuando ese monto no permita satisfacer las necesidades de contenido económico para financiar resoluciones adicionales de reasignación, asignación o revaloración de puestos, los ministerios deberán enviar la propuesta de financiamiento mediante la rebaja de sus presupuestos, la cual deberá ser suficiente para cubrir el incremento en servicios personales y cargas sociales. Para todos los efectos, las modificaciones en la relación de puestos producto de dichas resoluciones serán realizadas mediante Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 16.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier disposición institucional cuando proceda, relacionada con la materia salarial y de empleo, serán presentados a la STAP, antes de su publicación con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes.

Artículo 17.—Los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda reconocerán el auxilio de cesantía hasta el máximo establecido por el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador, que modificó el artículo 29 del Código de Trabajo, con las excepciones establecidas en el Procedimiento de las Directrices de Política de Empleo y Salarios.

Artículo 18.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación de lo establecido en el Título X, artículos 107 al 121 de la Ley Nº 8131.

Artículo 19.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 5427).—C-63545.—(D31709-21835).